

RESOLUCIÓN OEP/TEDP-SP N° 090/2019

Cobija - Pando, 03 de julio de 2019

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, Ley N° 026 del Régimen Electoral, con sus modificaciones, Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, y el Protocolo para el Acompañamiento de Normas y Procedimientos Propios de las NyPIOC para la Nominación de Candidatas y Candidatos en las Circunscripciones Especiales Indígenas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0287/2019 de 20 de junio de 2019 y demás instrumentos normativos,

CONSIDERANDO:

Que, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Que, la Constitución Política del Estado establece en el artículo 11.

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia establece en el artículo 30.

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino *toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión*, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.

4. A la libre determinación y territorialidad.

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Que, el Art. 205 de la Constitución Política del Estado, al igual que el art. 3 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, definen que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto

por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados electorales, los jurados de mesa de sufragio y los notarios electorales.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, *norma el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, atribuciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional, para garantizar la democracia intercultural en Bolivia.*

Que, la Ley N° 018 establece en el artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son: 1. Plurinacionalidad. El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la existencia plena de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia y el numeral 4. Complementariedad. El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la democracia intercultural basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que, el Postulado Electoral establecido en el artículo 9. (CORRESPONSABILIDAD). *La corresponsabilidad del desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato corresponde a los Órganos del Estado, a las organizaciones políticas, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general, en la forma y términos establecidos en la Ley del Régimen Electoral y la presente Ley.*

Que, la Ley N° 018 artículo 6. (COMPETENCIA ELECTORAL). El Órgano Electoral Plurinacional tiene las siguientes competencias: numeral 4. *Supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda;*

Que, el artículo 31 de la Ley N° 018 establece “I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral”. II. *Las decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales son de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades públicas y personas naturales de la respectiva jurisdicción y podrán ser impugnadas ante el Tribunal Supremo Electoral en las condiciones y términos establecidos en la Ley; y el párrafo III. “La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental”.*

Que, la Ley N° 026 *regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.*

Que, la Ley del Régimen Electoral establece en el artículo 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL). Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son: **a) Soberanía Popular.** *La voluntad del pueblo soberano se expresa a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, para la formación, ejercicio y control del poder público,* para deliberar y decidir políticas públicas, controlar la gestión pública, autogobernarse y para revocar autoridades y representantes del Estado Plurinacional. La soberanía popular se ejerce de manera directa y delegada; **b) Plurinacionalidad.** *La democracia intercultural boliviana se sustenta en la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, con diferentes formas de deliberación democrática, distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos;* **c) Interculturalidad.** *La democracia intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien;* **d) Complementariedad.** *La democracia intercultural boliviana se fundamenta en la articulación transformadora de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el inciso h) Equivalencia.* *La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.*

Que, la Ley del Régimen Electoral expresa en el artículo 7. (DEMOCRACIA INTERCULTURAL). La democracia intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia se sustenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones, de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa y comunitaria, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes en materia electoral.

Que, la Ley N° 026 expresa en el artículo 10. (DEMOCRACIA COMUNITARIA). La democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Que, la Ley del Régimen Electoral determina en artículo 11. (EQUIVALENCIA DE CONDICIONES). La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los

principios mencionados en el párrafo precedente.

Que, la Ley del Régimen Electoral artículo 50. (CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES). Para efecto de la elección de autoridades y representantes a nivel nacional, departamental, regional, municipal y de las autonomías indígena originario campesinas, se establecen las siguientes circunscripciones electorales:

I. Para la elección de autoridades y representantes nacionales:

- a) Una circunscripción nacional, que incluye los asientos electorales ubicados en el exterior, para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional.
- b) Nueve (9) circunscripciones departamentales para Senadoras y Senadores.
- c) Nueve (9) circunscripciones departamentales para Diputadas y Diputados plurinominales.
- d) Setenta (70) circunscripciones uninominales para Diputadas y Diputados uninominales.
- e) **Siete (7) circunscripciones especiales para Diputadas y Diputados indígena originario campesinos.**

Que, las **circunscripciones especiales** corresponden, en cada uno de los Departamentos, a las siguientes **naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios**:

Departamento	Naciones y pueblos indígenas minoritarios
La Paz	Afroboliviano, Mositén, Leco, Kallawaya, Tacana y Araona.
Santa Cruz	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Yuracaré – Mojeño.
Cochabamba	Yuki y Yuracaré.
Oruro	Chipaya y Murato.
Tarija	Guaraní, Weenayek y Tapiete
Beni	Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana, Mositén y Yuracaré.
Pando	Yaminagua, Pacahuara, Esse Eija, Machinerí y Tacana.

Que, la Ley del Régimen Electoral expresa en el artículo 61. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS EN CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES).

I. *Se establecen siete (7) Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional*, de acuerdo a la distribución definida en el Artículo 57 de la presente Ley.

VI. *La postulación de candidatas y candidatos a las Circunscripciones Especiales Indígenas Originarias Campesinas se efectuará a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos o las organizaciones políticas, debidamente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional.*

VII. A estas candidaturas se aplicará el criterio de paridad y alternancia, dispuesto por el Artículo 11 de esta Ley.

Que, la Ley del Régimen Electoral establece en el artículo 91. (FUNDAMENTO). En el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por

lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.

Que, la Ley del Régimen Electoral determina en el artículo 92. (SUPERVISIÓN). En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria.

Que, la Ley N° 026 establece en el artículo 93. (GARANTÍAS PARA LA DEMOCRACIA COMUNITARIA).

I. Con el objetivo de salvaguardar el libre ejercicio de las normas y procedimientos propios, en el marco de los valores y principios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, el Órgano Electoral Plurinacional garantiza que las normas y procedimientos propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.

II. La Democracia Comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos. El Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

Que, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas regula la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y paritaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley N° 1096 el artículo 11 (DEMOCRACIA COMUNITARIA) I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos colectivos, el autogobierno. la deliberación, la libre determinación, la representación según normas y procedimientos, sistemas y saberes propios.

Que, la Ley de Organizaciones Políticas, establece en el artículo 30 (SUPERVISION Y ACOMPAÑAMIENTO)

I. Órgano Electoral Plurinacional supervisará el cumplimiento de la normativa vigente y los estatutos internos de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas en la elección de sus dirigencias y candidaturas; y del acompañamiento a la nominación de candidaturas en el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en conformidad con sus normas y procedimientos propios, establecidos en su procedimiento o reglamento para la participación en procesos electorales.

II. En el ejercicio de esta atribución, el Tribunal Electoral que corresponda verificará el cumplimiento de la presente Ley, Reglamentos emitidos por el Tribunal Supremo Electoral y las disposiciones contenidas en el Estatuto Orgánico de los partidos políticos y de las agrupaciones ciudadanas y/o en el procedimiento o reglamento para la participación en

Resolución OEP/TEDP-SP N° 090/2019 Pág. 5 de 8

procesos electorales de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal Supremo Electoral Resolución TSE-RSP-ADM N° 0239/2019 de 27 de mayo de 2019, resolvió convocar a la Elección de Presidenta y Presidente, Vicepresidenta y Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia, para el día **domingo 20 de octubre de 2019**. En ese sentido, se encomienda a los Tribunales Electorales Departamentales la administración y ejecución del proceso electoral de las Elecciones Generales 2019.

Que, mediante Resolución TSE-RSP-ADM-N° 0240/2019 de 28 de mayo de 2019, el Tribunal Supremo Electoral, resolvió aprobar el Calendario Electoral – Elecciones Generales 2019 para la Elección de Presidenta y Presidente, Vicepresidenta y Vicepresidente, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados y Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, conforme al Calendario Electoral – Elecciones Generales 2019, establece en la **Actividad N° 18** El Tribunal Supremo Electoral acompañará a la nominación de las candidaturas a diputaciones de circunscripciones especiales de las organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos minoritarios, desde el martes, 28 de mayo de 2019 hasta viernes, 19 de julio de 2019, conforme a la Ley N° 1096. Art. 30 (Supervisión y acompañamiento).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° 1113/2019 de 2 de julio de 2019, en relación al Informe Técnico N° OEP/TEDP/SIFDE/RCS N° 064/2019 sobre Cumplimiento de requisitos para el Acompañamiento de Normas y Procedimientos Propios de las NyPIOC para la nominación de candidatas y candidatos en la Circunscripción Especial de las Elecciones Generales del Departamento Pando, presentado por el Lic. Deiby Cayuba Montero, Responsable de Coordinación SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Pando, en base al CITE: CIPOAP INV. N° 132/2019 de fecha 2 de julio de 2019 emitida por Eduardo Limpas Terrazas, Presidente de la CIPOAP en la cual solicita al Tribunal Electoral Departamental de Pando a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) el acompañamiento en la Magna Asamblea de los cinco Pueblos Indígenas de Pando a realizarse los días sábado 6 y domingo 7 de julio del presente año en la Casa Grande de los Pueblos Indígenas de Pando, donde nominaran a sus candidaturas en la circunscripción especial para las Elecciones Generales 2019.

Que, en cumplimiento a Sesión Extraordinaria de Sala Plena del TED-Pando de 3 de julio de 2019, conforme al Protocolo para el Acompañamiento de Normas y Procedimientos Propios de las NyPIOC para la Nominación de Candidatas y Candidatos en las Circunscripciones

Especiales Indígenas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0287/2019 de 20 de junio de 2019; en consecuencia, el Protocolo tiene por objeto establecer el procedimiento para el acompañamiento del Órgano Electoral Plurinacional (OEP) al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NyPIOC) en la nominación de sus candidaturas en el Proceso de las Elecciones Generales 2019, corresponde a la Sala Plena del TED-Pando, designar a la Comisión Técnica y la Aceptación o Rechazo de la solicitud de Acompañamiento a la nominación de sus candidatas y candidatos solicitado por la Central Indígena de Pueblos Originarios de la Amazonia de Pando (CIPOAP).

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de Acompañamiento a la nominación de sus candidatas y candidatos en la Circunscripción Especial Indígena (7) del Departamento Pando en el Proceso de las Elecciones Generales 2019, solicitado por la Central Indígena de Pueblos Originarios de la Amazonia de Pando (CIPOAP), conforme al Protocolo para el Acompañamiento de Normas y Procedimientos Propios de las NyPIOC para la Nominación de Candidatas y Candidatos en las Circunscripciones Especiales Indígenas, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0287/2019.

SEGUNDO.- EMITIR por Presidencia del Tribunal Electoral Departamental de Pando, los Memorándums a la Comisión Técnica para el Acompañamiento en la Nominación de Candidatas y Candidatos en la Circunscripción Especial Indígena (7) del Departamento Pando.

TERCERO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y la Sección de Tecnología del TED-Pando publicar la presente Resolución en la página web oficial del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

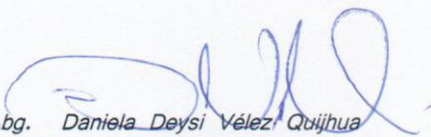
Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

No Firma la presente Resolución la Lic. Giovanna Mabel Sanguenza Suárez, por encontrarse con permiso a cuenta de vacación.

Abg. Lucas René Zambrana Espinoza

PRESIDENTE

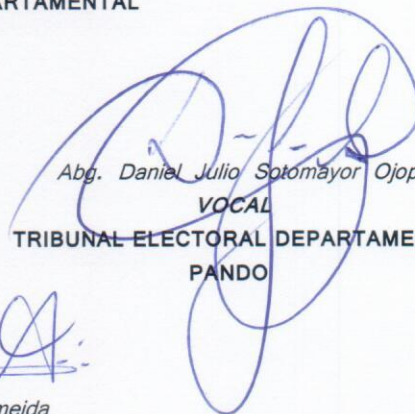
**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO**



VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

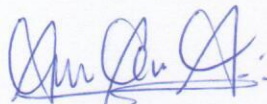


VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO



VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

Ante Mí:



SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO

